Puerto Madryn, junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Acción de amparo (Expte. N° 150/2026)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia Interlocutoria registrada como N° 71/26 SIC.

I. En fecha 20/05 del corriente año se presenta la Sra. <Persona 1> con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 3> (ID 2362129) e interpone recurso de casación contra la sentencia Interlocutoria N° 71/26 SIC fundado en la causal prevista en los art. 291 inc. d) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo la casacionista estructura su presentación en VIII apartados, destaca, el objeto de la presentación, los requisitos de admisibilidad, los antecedentes de la causa y los motivos de la casación intentada.

Los agravios presentados por la recurrente giran en relación a los siguientes tópicos:

Bajo el título de "Arbitrariedad del pronunciamiento y auto contradicción y absurdo valorativo" indica la recurrente que la sentencia dictada realiza una valoración absurda de la prueba documental incorporada en autos.

Refiere que el tribunal utiliza como fundamento del rechazo, el mismo acto cuya ilegitimidad se denuncia.

En el siguiente agravio manifiesta que el pronunciamiento desnaturaliza la garantía Constitucional del Amparo, al exigir el agotamiento de vías ordinarias, aun cuando la lesión denunciada involucra la privación de un servicio Publico esencial.

Alega que el pronunciamiento dictado resulta dogmático al sostener que su parte no acredito la inexistencia o inutilidad de otras vías procesales.

Por su parte en el punto VII en esa misma línea la recurrente sostiene que resulta absurdo que se le exija la demostración respecto la inutilidad de remedios ordinarios o cumplimientos formales dentro del esquema de la <Persona 2>.

Asimismo, refiere que la sentencia dictada configura absurdo, por prescindir ponderar la urgencia, continuidad y esencialidad del servicio eléctrico.
Sostiene que la sentencia recurrida resulta arbitraria por configurar un apartamiento inequívoco de las constancias de autos.

Refiere que el pronunciamiento exhibe un cuadro de incongruencia que cede el mero desacierto interpretativo, configurando un desacierto jurisdiccional.

II.- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.
Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).
La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.
La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe

tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).También se ha sostenido:"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.) o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.) y "Que la determinación del carácter definitivo de una resolución no responde a un numerus clausus preestablecido, y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, determinar en cada caso si la resolución impugnada lo es. Para ello es esencial detenerse en la noción de definitividad y su peculiaridad que, conforme las describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. De lo contrario, no hay recurso" (STJCh, SI N° 109/SRE/2016 y sus citas: SI Nº 68/SRE/05, 85/SRE/08, 52/SRE/09, con cita de Manuel Ibáñez Frocham, SI N° 56/2020, entre otras muchas, y Fallos: 242:460; 245:204; 248:402; 307:784).

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad exigida, ello por cuanto el pronunciamiento atacado no decide sobre la cuestión de fondo.

En la presente causa se ha interpuesto recurso de casación contra una Sentencia Interlocutoria que resuelve confirmar lo decidido en primera instancia mediante también Sentencia interlocutoria N° 68/26, mediante la

cual se rechazó in limine la acción intentada por entender que no existió arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte de la demandada.

Adviértase que la parte recurrente omite especificar que se trata de una sentencia Interlocutoria. Tampoco cumple con la carga de demostrar que la resolución dictada pueda ser asimilable a una sentencia definitiva, a los fines de la procedencia del recurso intentado.

En relación al depósito exigido por el art 292 inc. d, y en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, puede tenerse por cumplido parcialmente, en tanto, la parte actora acompaña boleta de depósito de fecha 20/05/2026 por la suma de $ 120.641, siendo el mínimo previsto 1,7 JUS., lo que al momento de interposición del recurso en trámite el monto asciende a $ 122.932, 44.

Sumado a las deficiencias antes apuntadas, susceptibles por si solas de determinar el fracaso de la casación, se observa que la presentación cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también con los requisitos exigidos en el anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ.

Si bien el escrito se interpone en término, respetando el máximo de extensión cumpliendo con la cantidad de renglones requerida, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del Anexo del acuerdo antes citado. se advierte que la letra utilizada resulta menor a lo estipulado en el acuerdo, siendo dificultosa prima facie su lectura.

En relación a la confección de la carátula acompañada, la misma resulta incompleta dado que no fue indicado el carácter en el que interviene la recurrente (recaudo previsto en el apartado e) del art 2 del Anexo citado. A su vez nótese que el lugar identificado en la pieza presentada es Trelew, cuando la presentación fue realizada en esta circunscripción.

Asimismo, se advierte que el relato de los antecedentes efectuado no cumple con la manda, prevista, en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, por cuanto la recurrente solo se limita a reseñar de manera parcial lo acontecido en autos.

La casación intentada falla en este aspecto, los detalles de los antecedentes relatados son incompletos y subjetivos, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso.

En relación a ello se ha dicho:" (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)".

Cabe recordar que es necesario la enunciación de los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de tal forma que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro

Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

En ese sentido cabe destacar que acompañar copias de las resoluciones atacadas, no suple la carga prevista en la normativa procesal.

La casacionista sostiene que el pronunciamiento atacado resulta violatorio de los inc. d) y e) del art 291 del CPCC, sin embargo, las causales invocadas no han sido desarrolladas de manera autónoma.

Del cotejo de los argumentos expuestos, puede observarse una disconformidad con lo decidido, pero no surge que, de los fundamentos dados al momento de sentenciar, este tribunal haya incurrido en arbitrariedad.

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

Es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

Ha dicho nuestro máximo tribunal: " Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (…)". A su vez se ha dicho: "(…) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013)", como también :"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad

en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "<Persona 4> C/ <Persona 5> y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023".

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia Interlocutoria registrada como N° 71/2026 SIC, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 1, 2 Ap. e) 3) inc. c) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 291 inc. e) y d) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIC